

RECOMENDACIÓN No. 67/ 2016

Síntesis: A raíz de un conflicto público entre docentes y una directora de una secundaria técnica, ambos grupos interponen quejas ante la CEDH por violación a sus derechos. Los primeros por abuso de autoridad de la directora, y ésta porque fue destituida sin existir proceso ni evidencia en su contra.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y al debido proceso.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA:** A Usted, **Licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos antes señalados, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se gestione lo necesario para que se le dé contestación a la solicitud de información realizada por "Q1" en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

TERCERA: Se resuelva de manera integral el conflicto laboral que se vive en "G" y sea debidamente notificada la resolución a las partes involucradas, en la que se valore la procedencia de la reparación del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Expedientes: JLR 159/2015 y ACT 220/2015
Oficio No. 574/2016

RECOMENDACIÓN No. 67/2016

VISITADORA PONENTE: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2016

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes **JLR 159/2015** y **ACT 220/2015** iniciado con motivo de los hechos denunciados por “**Q1 y Q2**”¹, por posibles violaciones a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de abril de 2015, se recibió escrito de queja signado por varias personas que se autodenominan “**Q1**”, en el que señalan lo siguiente:

*“Por medio de la presente le enviamos un cordial saludo y nos dirigimos a Usted para denunciar sucesos desagradables irregulares que han acontecido en “**G**”, donde laboramos los que al calce firmamos, manifestándonos en total reprobación e indignación ante hechos que están afectando el área laboral y emocional de cada uno de nosotros como trabajadores y personas.*

*Es por demás notable la actitud acosadora, postura arbitraria y autocrática de dirigirse hacia los miembros del personal escolar por parte de la Directora “**Q2**”, lo cual ha provocado confusión, desmotivación, impotencia, estrés laboral,*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

frustración e indignación, pues en ocasiones estas actitudes han llegado a ser ofensivas hacia algunos docentes, secretarias y trabajadores manuales. El descontento y desaliento es generalizado, solo contamos con nuestra vocación y entrega al diario quehacer escolar en pro de nuestro plantel educativo que es lo más importante y nuestra principal motivación, en donde infortunadamente somos los directamente afectados ante la desorganización, acoso y menosprecio laboral, habiendo actitudes y decisiones tan desconcertantes carentes de humanidad y sensibilidad ante la Directora.

El 12 de marzo del presente acudimos a nuestro Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación donde fue expuesta y escuchada nuestra situación por el Lic. Stallin Alfredo Pérez Oramas, Coordinador General de la sección 42 de la Región Norte, quien nos solicitó procediéramos con las instancias administrativas correspondientes para darle seguimiento a nuestro manifiesto y poder así intervenir de la manera correspondiente. El 16 de marzo nos presentamos ante la inspectora escolar de la Zona 50 en la Zona Norte, “B1”, Coordinadora de Educación Zona Norte y con “B2”, Coordinador de Educación en la Zona Norte, visita en la cual hicimos de su conocimiento mediante un documento de estas penosas situaciones laborales que estamos viviendo el personal de “G” pertenecientes a la Zona 50.

En ambas partes se comprometieron a dar una pronta solución ante los hechos que se enumeran más adelante, e incluso establecieron el compromiso de atender la problemática y citar a “Q2” para hacer de su conocimiento la situación de manera inmediata. A un mes de esto, hasta del día de hoy, no hemos recibido respuesta para aclarar, informar y/o apoyar nuestro sentir, por tal motivo nos hemos visto en la urgente necesidad de formar comisiones en colectivo o individual para recabar información y entrevistarnos con las autoridades correspondientes, respetando así las jerarquías institucionales y saber las decisiones tomadas por éstas, para dar seguimiento a dicho problema, y en lo cual no hemos tenido respuesta alguna.

Por todo lo antes expuesto, le pedimos de la manera más atenta, pueda Usted darle seguimiento y realizar las investigaciones correspondientes al igual que revisar los documentos que se anexan respaldándonos con 37 firmas de 58 miembros que integramos el colectivo escolar; solicitamos a Usted tome las medidas necesarias y deslinde responsabilidades para atender la deplorable situación en la que trabajamos el personal docente, administrativo y trabajadores manuales de nuestra querida escuela”. [sic]

2.- En vía de informe mediante oficio número 345/2015 recibido el 23 de junio de 2015, el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda, en su calidad de Jefe del

Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte Zona Norte, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“Que en relación con el expediente a rubro indicado manifiesto a esta Comisión que debido a un análisis de los documentos que obran en el sumario no existen elementos suficientes para considerar legalmente acreditada alguna conducta irregular de “Q2”, Directora de “G”. El protocolo de actuación para sancionar a alguna persona cuando no se trata de una infracción grave que deba tomarse medidas inmediatas o urgentes, debe ser después de haberse generado una investigación o la existencia de un expediente integrado que motive la aplicación de una sanción y en la especie no existe ni una ni otra cosa por lo que se ordena la reinstalación inmediata de la Profesora antes citada a su lugar y horario habitual, teniendo verificativo dicha reinstalación el día miércoles 24 de junio de 2015 a las ocho de la mañana, ya que “Q2”, fue separada indebidamente de su cargo de Directora”. [sic]

3.- Con fecha 4 de junio de 2015, se recibió escrito de queja signado por “Q2”, en el que señaló lo siguiente:

“Es el caso que el día 20 de abril del presente año, una servidora no asistió a laborar al plantel por haber obtenido autorización de mi superior jerárquica “B2”, lo anterior fue con motivo de atender un asunto particular, situación que fue aprovechada por un grupo de personas del personal del centro en referencia, quienes pusieron una cadena y candado a la puerta de la dirección, así mismo, colocaron un escrito exponiendo una serie de argumentos que según ellos justificaba sus acciones. Lo anterior fue preparado de manera expreso, aprovechando mi ausencia de la escuela para realizar actos vandálicos, no obstante de ello convocaron a los medios de comunicación para hacer públicos sus puntos de vista.

Lo anterior fue expuesto a los medios de comunicación por la profesora “C” y la profesora “D”, así mismo lo anterior fue facilitado por “E”, quien autorizó que los medios de comunicación ingresaran al plantel y que personas que trabajan en la institución colocaran cadena y candado para cerrar la dirección del plantel e impedir el paso a una servidora y al público en general.

Siendo las siete horas con diez minutos del día en referencia recibí una llamada por parte de un familiar en el cual me informa que en un medio de comunicación cubrieron una nota en la cual daban a conocer que un grupo de maestros habían tomado el control de la dirección de la escuela en la cual soy aún directora, motivo por el cual le comuniqué vía telefónica a la Inspectora de la Zona de dicha situación, quien a su vez me respondió que se dirigía a la escuela para ver qué estaba pasando.

Aproximadamente como a las once horas con treinta minutos recibo una llamada donde me comunica la Inspectora que por instrucciones del Coordinador de la

Zona Norte que no me presentara a la escuela hasta el día siguiente a las 11:00 de la mañana para una reunión con el personal y por ende para tratar el asunto.

El caso es que el día 21 de abril me presenté en la escuela acompañada de mi abogado, por así convenir a mis intereses, ya que fui exhibida en la prensa escrita y en la televisión, al llegar al lugar de la reunión e ingresar, el Coordinador de Educación para la Zona Norte, “B2” cuestiona la presencia del abogado que me acompañaba y pide que abandone el lugar de la reunión, ya que según él, “él es la máxima autoridad” y va a atender la reunión y no desea la presencia de personas extrañas, el abogado le responde que él fue invitado por la directora y quien realmente es la máxima autoridad de la escuela, además le cuestiona el abogado si sobre la directora existe un impedimento legal para no fungir como tal y el coordinador le expone que ninguna, pero que debe abandonar la reunión.

Asimismo le reitero al Coordinador “B2” qué como la situación fue ventilada a la opinión pública y se expuso una serie de señalamientos, es mi derecho tener una representación legal, ya que desde mi punto de vista iba a ser expuesta a una situación de juicio sumario y sin defensa alguna de mi parte; por lo que me retiré de la reunión debido a que no se le permitiría al abogado estar en dicha reunión. Cabe mencionar que en todo momento permanecí en la escuela y al terminar la reunión ni “B1”, ni “B2” se acercaron para darme ninguna indicación.

Me presenté a laborar al siguiente día y a la media hora de estar en mi jornada laboral, llega la inspectora y me pide hablar conmigo en la oficina, dándome instrucciones y que desde luego por indicaciones de “B2” me retire de la escuela, ya que a partir de la fecha ella se quedaría a cargo de la dirección del plantel, que no estoy puesta a disposición pero que no puedo permanecer en el plantel mientras se analiza el caso; le pido que me dé la indicación por escrito y me comenta la inspectora que me la entregará en la inspección escolar. No obstante de ello la inspectora me indicó que fuera a representar a la institución en el concurso de oratoria y poesía individual. Más tarde me presenté a la inspección y no me hizo entrega de nada, me comenta que el coordinador quiere hablar conmigo y nos dirigimos a su oficina, desde aquel momento hasta la fecha no he recibido por escrito ninguna indicación que me impida fungir como directora, sólo indicaciones vagas de parte de la inspectora, quien supuestamente es quien está encargada de la dirección por indicaciones del Coordinador, “B2”, quien me pidió que le diera oportunidad de un par de días y que no me presentara, ya que el personal no me iba a permitir la entrada a la dirección de la escuela. Desde ese entonces no sé qué pasa con los asuntos legales de la escuela, ni del estado que guardan los recursos materiales y económicos de la escuela y que están bajo mi responsabilidad, ya que no se hizo algún inventario de ello, por lo que me encuentro ante un estado de total indefensión, legal y laboral, ya que siento que se está cometiendo una violación al estado de derecho con la situación que estoy pasando.

El caso es que como antecedente, el 14 de abril del presente, fui requerida por la inspectora para presentarme ante el Coordinador “B2” para analizar un escrito que había recibido por parte de algunas personas pertenecientes al personal de “G”, que exponían hechos que les afectaban y diversas situaciones que fueron expuestas y cuestionadas a una servidora por parte del Coordinador y que fueron contestadas en forma verbal por una servidora. Asimismo declaro que nunca he recibido llamada de atención o algún oficio referente a quejas o desempeño profesional como directora por parte de la superior jerárquica, en este caso la Inspección Zona Norte.

Es el caso que el 28 de abril se me citó de manera verbal ante “B2” en la Coordinación de la Secretaría de Educación para aclarar con los involucrados y una servidora los señalamientos de su escrito (...). Es el caso que pasaron los días y quedé fuera de mis funciones como directora del plantel, ya que me indicó el propio Coordinador “B2” que me llamaría, ya que se seguiría con la supuesta investigación de los hechos antes relatados. Lo anterior se llevó a cabo de manera unilateral, a las personas mencionadas anteriormente, se les encaró con una servidora en la oficina del Coordinador “B2”, pero ello más bien fue un linchamiento y un juicio sumario, a pesar de responder con pruebas a los señalamientos, asimismo “B2” y “B1”, sólo escucharon los señalamientos y les dieron más peso a lo que ellos esgrimieron y promoviendo el acoso y la humillación, burla y desprecio hacia mi persona en acuerdo con “B3”, “C1” y “B1”. En un mismo orden se enfatiza además de que no existe en archivo tanto de la institución como de la Inspección de la Zona Norte, formal queja u oficio que refiera en tiempo y forma alguna llamada de atención de la actuación de una servidora hacia el personal o en mi desempeño profesional, ni tampoco existe un documento oficial donde me encuentre sujeta a cuestión administrativa o a disposición de mi superior jerárquica y toda comunicación ha sido de manera verbal, contraviniendo el principio legal de la notificación.

Por lo anteriormente expuesto solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que asuma la defensa de mis derechos humanos como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado en el ramo educativo como Directora base de “G”, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua con el objeto de que se desahoguen todas y cada una de las imputaciones que tengo por parte del personal, ya que al no encontrar ningún sustento legal se le recomiende a quien corresponda que se me dé acceso a desempeñar mi función de la que fui despojada como Directora en el plantel referido y no se me permite ni siquiera recoger mis pertenencias personales, lo anterior me ha causado una situación de zozobra, tensión, alta preocupación, afectación en mi entorno familiar, económico y moral así como desprestigio en mi trayectoria profesional y el lamentable despojo de mi fuente de trabajo por parte de “B2”, “B1”, Coordinadora de Educación Zona Norte en complicidad con “C1” y demás personas involucradas

en este atropello hacia una servidora ya que están violando mis derechos humanos al trabajo y se está violando el principio de la legalidad.

Asimismo, hago del conocimiento que el pasado 26 de mayo presenté un escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte dirigida al doctor Marcelo González Tachiquin y al departamento jurídico con el licenciado Juan Ramón Murillo Cháñez, donde expuse en dicho escrito la situación que me está sucediendo como directora dictaminada de la secundaria en comento; lo anterior ya que las autoridades jerárquicas a mi puesto como directora no resuelven ni ponen atención a mi lamentable situación de indefensión y olvido oficial.

Asimismo pido que cese la actitud de acoso y manipulación por parte de la Inspectora Escolar de la Zona 50 de secundaria,, del Coordinador de Educación de la Zona Norte para el subsistema estatal "B2", quien participa como juez y parte, el Coordinador de Recursos Humanos "B3", el jefe administrativo "B4", así mismo del personal de "G" y encabezados a saber por: "A1", los docentes "A2"; "A3"; "A4"; "A5"; "A6"; "A7", "A8"; "A9"; "A10"; "A11"; "A12", "A13", "A14", "A15" "A16", "A17", "A18", "A19"; "A20"; "A21"; "A22"; "A23"; "A24"; "A25" "A26"; los prefectos "A29" y "A28"; la orientadora "A27"; las secretarias "A31"; "A32"; "A33"; "A34" y los trabajadores manuales, "A35"; "A36"; "A38"; "A37"; "A39". [sic]

4.- En vía de informe mediante oficio número 345/2015 recibido el 25 de junio de 2015, el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte Zona Norte, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"Que en relación con el expediente a rubro indicado manifiesto a esta Comisión que debido a un análisis de los documentos que obran en el sumario no existen elementos suficientes para considerar legalmente acreditada alguna conducta irregular de "Q2", Directora de "G". El protocolo de actuación para sancionar a alguna persona cuando no se trata de una infracción grave que deba tomarse medidas inmediatas o urgentes, debe ser después de haberse generado una investigación o la existencia de un expediente integrado que motive la aplicación de una sanción y en la especie no existe ni una ni otra cosa por lo que se ordena la reinstalación inmediata de la Profesora antes citada a su lugar y horario habitual, teniendo verificativo dicha reinstalación el día miércoles 24 de junio de 2015 a las ocho de la mañana, ya que "Q2", fue separada indebidamente de su cargo de Directora". [sic]

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por varias personas ante este Organismo, con fecha 23 de abril de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de antecedentes. Anexando la siguiente documentación:

5.1.- Escrito de fecha 16 de marzo de 2015, presentado ante el SNTE, la Inspección Escolar de Educación Media y Básica así como a la Coordinadora de Educación Zona Norte, en donde “**Q2**” manifiesta su inconformidad ante la situación laboral que presentan en “**G**”.

5.2.- Escrito de fecha 11 de marzo de 2013 (sic) en el que “**B1**”, Coordinadora hace saber su inconformidad respecto a la situación laboral que se presenta en “**G**”.

6.- Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 137/2015, de fecha 28 de abril de 2015 dirigido al Lic. Marcelo González Tachiquin, en esa época Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

7.- Recordatorio marcado con el número de oficio CJ JL 176/2015 de fecha 13 de mayo de 2015 dirigido al Lic. Marcelo González Tachiquin, Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

8.- Oficio CJ-VI-387/2015 signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chánez y recibido en fecha 28 de mayo de 2015 para conocimiento de la suscrita, en donde hace saber a grandes rasgos que el Lic. Luis Carlos Quintana Madrid indicó que “**Q2**” había sido retirada previamente del centro escolar.

9.- Segundo recordatorio marcado con el número de oficio CJ JL 228/2015 de fecha 9 de junio de 2015 dirigido al mismo Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

10.- Oficio V-419/2015, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chanez y recibido en fecha 10 de junio de 2015 para conocimiento del Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, en donde hace saber que se han girado instrucciones para que se dé respuesta a la solicitud de informes.

11.- Escrito de fecha 10 de junio de 2015, signado por “**Q1**” en el que describen situaciones laborales posteriores a la presentación de la queja.

12.- Recordatorio marcado con el número de oficio CJ JL 255/2015 de fecha 19 de junio de 2015 dirigido al mismo Secretario de Educación Cultura y Deporte, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

13.- Oficio número 345/2015, en el que el Lic. Jesús Eduardo Mariscal Ojeda da respuesta a la solicitud de informes, en los términos detallados en el antecedente marcado con el número dos.

14.- Oficio número CJ-VI-574/2015, de fecha 31 de julio de 2015 signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chanez en donde hace saber que no es factible garantizar un clima laboral favorable entre el personal y la directora de la escuela “G”, por lo que se determinó que “Q2” siga separada de la escuela y por necesidad del servicio reubicarla con su cargo y función en otra institución sin violentar sus derechos humanos.

15.- Oficio 503/2014, signado por el Lic. Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, recibido en fecha 03 de agosto de 2015 para conocimiento de la suscrita, por medio del cual hace saber que tras un análisis de los hechos se determinó que “Q2” continúe separada del cargo y sea reubicada con su cargo y función en otra institución sin violentar sus derechos humanos. En tanto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva.

16.- Escrito de queja presentado por “Q2” ante este Organismo, con fecha 4 de junio de 2015, misma que ha quedado transcrita en el punto tres del capítulo de antecedentes.

17.- Escrito recibido en fecha 8 de junio de 2015, presentado por “Q2”, en el que comparece ante los señalamientos hechos por personas del colectivo de la secundaria “G”.

18.- Escrito marcado con el número de oficio CJ ACT 390/2015, de fecha 12 de junio de 2015 dirigido al Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

19.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar que se realizó llamada telefónica a “G”, a efecto de contactar a la sub directora “E”, quien manifiesta no tener ningún documento por escrito para impedir que desarrolle sus labores normalmente la quejosa “Q2”.

20.- Oficio V-443/2015 signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, para conocimiento del Lic. Alejandro Carrasco Talavera, visitador de esta comisión y dirigido al licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica, en el

que le pide se realicen las investigaciones requeridas a fin de deslindar responsabilidades.

21.- Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que se reciben por parte de “**Q2**” cinco fojas que contienen copia simple de una carta de la quejosa de fecha 23 de junio de 2015 dirigida a “**B1**”; oficio 328/2015 signado por el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda; oficio 345/2015 mediante el que da contestación a esta Comisión el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda y una constancia signada por diversas personas de fecha 25 de junio de 2015.

22.- Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto del licenciado Juan Ramón Murillo, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, quien manifiesta haberle turnado un oficio al Lic. Sergio Gallegos Prado, quien es el encargado de solucionar el conflicto entre las partes involucradas.

23.- Escrito de fecha 26 de junio de 2015 enviado por “**Q2**”, al Lic. Guillermo Dowell Delgado, Subsecretario de Gobierno del Estado y al Lic. Alejandro Carrasco Talavera con la finalidad de que se analice la situación laboral que la impetrante atraviesa.

24.- Copia del escrito signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte recibido en fecha 7 de julio de 2015, en el que remite al licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica, copia de los documentos que envía “**Q2**” a diversas autoridades.

25.- Oficio 503/2014 enviado vía correo electrónico por el licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica y recibido en fecha 28 de julio de 2015, en el que informa sobre la medida cautelar impuesta a la quejosa “**Q2**”.

26.- Escrito enviado por “**Q2**”, de fecha 16 de julio de 2015, en el que entrega copia de un certificado expedido por “**G**” donde demuestra que es directora dictaminada y que la firma como directora del certificado es de “**B1**”, demostrándose la separación de su función directiva, no existiendo un documento oficial que indique que esta fuera de su función directiva, contraviniendo así el reglamento legal para la certificación y expedición de firmas para documentos.

27.- Oficio CJ-VI-575/2015 recibido el 3 de agosto de 2015, signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante el cual informa con respecto al expediente

ACT 220/2015, anexando copia simple del informe rendido por el licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica.

28.- Oficio 503/2014, signado por el Lic. Sergio Gallegos Prado y recibido en fecha 03 de agosto de 2015 para conocimiento de esta Comisión, en donde hace saber que tras un análisis de los hechos se determinó que **“Q2”** continúe separada del cargo y sea reubicada con su cargo y función en otra institución sin violentar sus derechos humanos, en tanto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva.

29.- Escrito dirigido al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido en fecha 20 de agosto de 2015, en el que **“Q2”** hace entrega del documento que entregó a **“B1”** con atención al inspector encargado de la Zona Escolar 50, donde manifiesta se le informe con fundamentos legales la causa por la que fue excluida de los talleres de capacitación y actualización.

30.- Oficio número CJ ACT 517/2015, dirigido al licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de fecha 21 de agosto de 2015 en el cual se solicita una audiencia de conciliación para resolver el expediente ACT 220/15.

31.- Escrito enviado por **“Q2”** en el que manifiesta ante el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, su inconformidad con su situación laboral mismo que fue recibido en fecha 26 de agosto de 2015 en esta Comisión.

32.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde hace constar que se realizó llamada telefónica al licenciado Eduardo Mariscal Ojeda del departamento jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte a efecto de que se plantee una solución a la queja de **“Q2”**, comentando el licenciado Mariscal, que debido al riesgo que corre **“Q2”** no es posible su reinstalación en **“G”**.

33.- Oficio número CJ ACT 539/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, dirigido a **“B1”**, Coordinadora de Educación Zona Norte y al licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

34.- Escrito signado por **“B1”**, Coordinadora de Educación Zona Norte, recibido el 2 de septiembre de 2015 en el que da respuesta al oficio CJ ACT 539/2015.

35.- Escrito presentado por **“Q2”** de fecha 25 de septiembre de 2015 en el que anexa escrito mediante el cual se le notificó por parte del profesor Jesús Andrés Vázquez Rojo, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Nivel Secundaria, que debe presentarse en un nuevo plantel a partir del día 26 de agosto de 2015. Acompaña a dicho escrito copia del acta de hechos de fecha 4 de septiembre de

2015 en la que se establece que “Q2” toma posesión como directora encargada provisional en una nueva secundaria en tanto se le reubica en definitiva.

36.- Escritos dirigidos al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 5 de febrero de 2016, en los cuales “Q2” solicita se anexen los oficios de las declaraciones de las profesoras “A15” y “A25”, dentro de la presente queja, así como copias del Formato Único de Trámite (FUT) de Gobierno del Estado de Chihuahua.

37.- Copia de minuta recibida en esta Comisión el 11 de febrero de 2016, misma que se llevó a cabo el 22 de enero de 2016 entre funcionarios de gobierno y la quejosa referente a su situación laboral:

38.- Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016, en el cual se ordena la acumulación de los expedientes de queja referidos, por tratarse de hechos relacionados entre sí y para efecto de no dividir las investigaciones.

III.- CONSIDERACIONES:

39.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

40.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

41.- Una de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por tal motivo, el día 28 de abril de 2015, se envió en oficio CJ JL 137/2015 al Secretario de Educación Cultura y Deporte, solicitándole informara si era su deseo conciliar la queja presentada por “Q1” Siendo omisa la autoridad de dar respuesta a este organismo por vía de oficio. Posteriormente en fecha 21 de agosto de 2015, se envió el oficio CJ ACT 517/2015 al Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, solicitándole se lleve un proceso de conciliación entre las partes por lo que correspondía a la queja presentada por “Q2”, no dando respuesta de igual forma, por lo que se tienen por

no aceptada la propuesta de conciliación en referencia, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

42.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados “**Q1**” en fecha 23 de abril de 2015, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

43.- En cuanto a los hechos expuestos por “**Q1**” la reclamación inicial consiste una falta de respuesta en relación a las peticiones formuladas debidamente por escrito en fecha 16 de marzo de 2015 ante la Inspectora Escolar de la Zona 50, así como a la Coordinación de Educación Zona Norte.

44.- En primer término es necesario precisar que los quejosos anexan a su escrito inicial de queja, una copia de del escrito dirigido a “**B2**”, Coordinador de Educación Zona Norte en el cual se observan dos sellos en el reverso de la hoja, en los cuales se lee “SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, DIRECCION DE EDUCACION BÁSICA, 18 MAR. 2015, INSPECCION ESCOLAR 50, EDUCACION MEDIA BÁSICA, CD. JUAREZ, CHIH.” y DIRECCION DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO, COORDINADORA DE EDUCACION ZONA NORTE, 18 MAR. 2015, 13:50, OF. COORDINADORA DE EDUC. ZONA NORTE, CD. JUAREZ, CHIH.” y en el cual se les hace saber las situaciones laborales que sufría el personal de la escuela “**G**”.

45.- Ante los hechos planteados por “**Q1**” en fecha 28 de mayo de 2015 se recibió en esta Comisión copia del oficio CJ-VI-387/2015 signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Cháñez y dirigido al Lic. Sergio Gallegos Prado en el cual se informa que la Coordinación Jurídica a su cargo entablo comunicación con el Profr. Luis Carlos Quintana Madrid quien indico que “**Q2**” había sido retirada previamente del centro escolar.

46.- Posteriormente en vía de informe, por medio del oficio 345/2015 el Lic. Jesús Eduardo Mariscal Ojeda hace saber a esta Comisión que una vez llevada a cabo las investigaciones correspondientes no existen elementos suficientes para considerar legalmente acreditada alguna conducta irregular por parte de “**Q2**”, por lo que no existe motivo para la aplicación de alguna sanción por lo que se ordena la reinstalación inmediata de “**Q2**” a su lugar de trabajo la cual tendría verificativo el día 24 de junio de 2015 a las ocho de la mañana. Sin embargo no adjunta documental alguna que acredite su dicho.

47.- Ahora bien, en fecha 3 de agosto de 2015 se recibe oficio CJ-VI-574/2015 en esta Comisión signando por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez en donde informa que en relación a la queja presentada por “**Q1**” se hace latente la conducta del personal de impedirle el acceso a la escuela a “**Q2**” por lo que se advierte que no es factible garantizar un clima laboral favorable entre el personal y la directora, por

lo que se determinó que “Q2”, siga separada de la escuela y por necesidades del servicio reubicarla en su cargo y función en otra institución sin que se violenten sus derechos.

48.- Por ultimo en fecha 03 de agosto de 2015 se recibe copia del oficio 503/2014, dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chánez y signado por el Lic. Sergio Gallegos Prado, en él le hace saber que dado a que no es factible garantizar un clima laboral favorable entre el personal de la escuela “G”, se determinó que “Q2” siguiera separada de la escuela y por necesidades del servicio reubicarla en su cargo y función en otra institución sin que se violenten sus derechos, hasta en tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva.

49.- Las evidencias que obran dentro del presente procedimiento de queja, las cuales fueron reseñadas todas, resultan suficientes para tener como acreditado que el personal de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte fue omiso al darle respuesta a la solicitud presentada por “Q1” en fecha 18 de marzo de 2015 ante la Coordinadora de Educación para la Zona Norte del Estado, así como a la Inspección Escolar 50. Dado a que de ninguno de los informes y constancias enviadas a esta comisión se observa que se les haya informado debidamente sobre el procedimiento administrativo que se abriera con motivo de los hechos denunciados por “Q1”, aun y cuando se le requirió mediante oficio CJ JL 137/2015, ni tampoco señala en algún momento el número de expediente asignado a dicho procedimiento.

50.- Lo anterior constituye una transgresión al derecho de petición, que consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole². Mismo que se encuentra consagrado por el artículo 8° de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice: “Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

51.- Omisiones que contravinieron de igual forma con lo estipulado en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual hace saber que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Federal, tiene la obligación de comunicar su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales. Y también con la legislación internacional en materia de derechos humanos, concretamente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y

² Soberanes, J. (2008). Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, D.F.: Porrúa. P 249.

Deberes del Hombre en su Artículo XXIV, el cual expresamente refiere: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”.

52.- Ahora bien, dentro del análisis de las evidencias citadas con anterioridad se puede observar que de las acciones que consistieron en separar a “**Q2**” de sus funciones como Directora de la Escuela “**G**”, realizadas por la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte en aras de resolver el problema laboral en el que están involucrados “**Q1**” y “**Q2**”, trajo como consecuencia la presentación de la queja de “**Q2**”, por lo que corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la ésta quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos

53.- En este sentido tenemos, que de acuerdo a las documentales presentadas por la impetrante y demás material probatorio que obra dentro del expediente, se tiene acreditado que “**Q2**” fue impedida de acceder a la escuela en la cual fungía como directora luego de haberse ausentado con autorización de su superior jerárquica “**B1**”.

54.- Del escrito inicial de queja, que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, se desprende que la parte medular de la inconformidad de “**Q2**”, es el hecho de que en base a una medida que considera ilegal, el 20 de abril de 2015, personal que labora en “**G**” le impidió el paso a su centro de trabajo esgrimiendo el argumento de tener problemas personales entre la directora y la mayoría del personal. Como se acreditó con la respuesta de la autoridad el propio departamento jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte no encontró ningún motivo legal para sancionar a “**Q2**” o para separarla de su centro de trabajo, dando la razón a la quejosa en el sentido de que fue ilegal la medida tomada unilateralmente por los trabajadores de “**G**”. Este hecho se confirma con el acta circunstanciada de la llamada telefónica de fecha 12 de junio de 2015 en la que se le cuestiona por dicha vía a la sub directora de la mencionada escuela sobre si existe algún documento donde se establezca algún impedimento legal para que “**Q2**” desarrolle sus labores con normalidad, contestando en sentido negativo.

55.- De tal forma que se tienen por ciertos los hechos planteados por la impetrante, en el sentido de que el personal de “**G**” no acató las instrucciones dadas por el superior jerárquico, lo cual trajo como consecuencia que “**Q2**”, no pudiera desempeñar las funciones que le fueron encomendadas. Al igual, como previamente se menciona, se tiene acreditado el impedimento de ingresar a las instalaciones de la escuela secundaria.

56.- De acuerdo a las evidencias, el departamento jurídico ordenó el 23 de junio de 2015 la reinstalación inmediata de la quejosa a su horario y lugar habitual,

fijándose como fecha el 24 de junio de 2015 a las 8 de la mañana, debido a que “Q2” fue separada indebidamente de su cargo como directora.

57.- Dicha reinstalación no se llevó a cabo, pues como declara “Q2” en esa fecha *“la Profa. “B1” dijo ante el colectivo que una servidora a partir de ese momento quedaba reinstalada como directora, lo anterior no es verdad, ya que a pesar de que quitaron los candados de la puerta de la dirección, no abrieron las puertas ya que estaban cerradas con llave, no se me hizo la entrega de la oficina, no se me entregaron llaves de la escuela, no se elaboró un acta de entrega recepción de la escuela...”*.

58.- Ahora, suponiendo sin conceder, que fuera cierto aquello de lo que se acusa a “Q2”, que se basa principalmente en malos tratos hacia sus subordinados, en un Estado de Derecho no es posible que se lleve a cabo una justicia privada por parte de los mismos trabajadores, pues lo correcto es ventilar y resolver el caso dentro de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, de tal manera que permitir que este proceso sumario privado llegue a buen puerto, sería crear un precedente negativo para la función pública, pues se transmite el mensaje de que la ley puede ser violada sin ninguna consecuencia.

59.- Si bien es cierto, el derecho al trabajo es la libertad de realizar una actividad productiva, lícita y útil, en el caso que actualmente nos ocupa, se trata de ejercer la profesión que le fue encomendada a “Q2”, actividad que cumple con los requisitos estipulados por las normas legales, de tal forma, que este derecho solo puede limitarse mediante una resolución que emane del procedimiento legal correspondiente. Es así que se vulneraron de diversas maneras los derechos humanos de la quejosa, a manera de ejemplo se le privó de participar en los programas de capacitación, actualización y otros inherentes a su cargo como directora de base dictaminada, pero sobre todo su presunción de inocencia, puesto que a pesar de no ser un tribunal constituido, la autoridad no llevó a cabo una investigación exitosa a efecto de deslindar responsabilidades.

60.- Precisando entonces que “B1” como superior de “Q2” no acató las disposiciones emitidas por el departamento jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el debido ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia se le impidió a la impetrante el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho que se encuentra garantizado en los artículos 5, párrafo primero y 123, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XIV, de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

61.- Por otro lado, toda actuación de la administración pública descansa sobre el principio en que las autoridades tienen únicamente las facultades que

expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones. Dicho principio constituye a la vez el derecho a la legalidad que corresponde a todo ser humano, y que tiene por objeto evitar que se produzcan injerencias arbitrarias o perjuicios indebidos por los servidores públicos. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tal derecho en su artículo 16, según el cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

62.- En el orden internacional, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, su familia ni en su domicilio, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

En el caso bajo análisis, la Secretaría de Educación transgredió las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio de la hoy impetrante, relativa al respeto a la investidura de directora con la que cuenta “**Q2**”, sin mediar un acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, derivado de algún procedimiento administrativo o judicial en el que se cumpla con las formalidades esenciales previstas en la ley, por lo que se entiende violentado el derecho a la legalidad, visto bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

63.- Es preciso señalar que los hechos que informa el quejoso haber sufrido atribuibles a personal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 42, no son analizados en la presente resolución, por no tener facultades para conocer actividades propias del sindicato.

64.- Por último llama la atención que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en los oficios No. 503/2014 y No. 375/2015 de fecha 21 de julio de 2015, los cuales constan como evidencias en ambas quejas, determina que “**Q2**” permanezca separada de la escuela hasta en tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva delegando la responsabilidad que tiene la dependencia gubernamental para solucionar los problemas que se susciten entre trabajadores al servicio del Estado, teniendo la Comisión un impedimento legal pues se contravendría el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual establece que ésta tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos

humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. En este entendido la autoridad a quien se está haciendo responsable es la misma Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por lo que no resulta idóneo que la mencionada secretaría permanezca inmóvil ante la violación de derechos humanos y espere una resolución de parte de este organismo.

65.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para indagar sobre la omisión de dar respuesta a lo solicitado por “Q1” y también por las acciones que llevaron a separar de su cargo a “Q2” y no garantizar que esta pudiera gozar de su derecho al trabajo, ello en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previstas en el artículo 1° Constitucional.

66.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

67.- Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

68.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violentados los derechos fundamentales de “Q1” en lo específico el derecho de petición, y de “Q2”, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **Licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos antes señalados, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se gestione lo necesario para que se le dé contestación a la solicitud de información realizada por “**Q1**” en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

TERCERA: Se resuelva de manera integral el conflicto laboral que se vive en “**G**” y sea debidamente notificada la resolución a las partes involucradas, en la que se valore la procedencia de la reparación del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.